En Villahermosa, Municipio del Centro, Estado de Tabasco, siendo el día uno de septiembre del año dos mil veinte.- -

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de PETROLEOS MEXICANOS "CLÍNICA DE PEMEX CÁRDENAS", con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

1.- Que mediante orden de inspección No. 003/2020 de fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, signada por la C. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS, Encargada del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se ordenó visita de inspección a PETROLEOS MEXICANOS "CLÍNICA DE PEMEX CÁRDENAS", PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO PETROLEOS MEXICANOS "CLÍNICA DE PEMEX CÁRDENAS" UBICADO EN LA SECCIÓN 26 S/N PETROLERA, MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO; comisionando a los CC. GUILLERMO AGUIRRE ASCENCIO Y DAVID ALBERTO GUERRERO PEÑA, personal adscrito a esta Delegación para llevar a cabo dicha diligencia, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, a efecto de que dicho inspector federal cuente con elementos que permitan verificar:

1. Si por las actividades de la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección, se generaron, se generan o pueden generar residuos peligrosos Biológico Infecciosos listados en la Norma Oficial Mexicana: NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico - infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2. Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección cuenta con registro como generador de residuos peligrosos biológico-infecciosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia del registro como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos.

3. Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección ha realizado su autocategorización como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos, conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del

Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de su escrito de autocategorización.

4. Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V y 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en el numeral 6.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico - infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003, como son:

6.3.5 El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológico-infecciosos debe:

a) Estar separada de las áreas de pacientes, almacén de medicamentos y materiales para la atención de los mismos, cocinas, comedores, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavanderías.

b) Estar techada, ser de fácil acceso, para la recolección y transporte, sin riesgos de inundación e ingreso de animales.

c) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles, el acceso a esta área sólo se permitirá al personal responsable de estas actividades.

d) El diseño, construcción y ubicación de las áreas de almacenamiento temporal destinadas al manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos en las empresas prestadoras de servicios, deberán ajustarse a las disposiciones señaladas y contar con la autorización correspondiente por parte de la SEMARNAT.

e) Los establecimientos generadores de residuos peligrosos biológico-infecciosos que no cuenten con espacios disponibles para construir un almacenamiento temporal, podrán utilizar contenedores plásticos o metálicos para tal fin, siempre y cuando cumplan con los requisitos mencionados en los incisos a), b) y c) de este numeral.

5. Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos biológico infecciosos generados por sus actividades, mediante la Cédula de Operación Anual (COA), en términos de lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 10 fracciones I, II, III, IV y VII y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de las constancias de recepción de las Cédulas de Operación Anual (COAs), emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), correspondientes a los años 2018 y 2019, con el objeto de verificar si las Cédulas de Operación Anual (COAs), fueron presentadas en tiempo y forma durante dichos años. Asimismo, deberá proporcionar copia simple, impresión o archivo electrónico (en CD), de la información de la Cédula de Operación Anual, presentada ante la SEMARNAT en el año 2020, en la se presentó la información correspondiente de enero a diciembre de 2019, con el objeto de verificar si en dicha Cédula de Operación Anual, se registró la información requerida en la sección IV. Informe anual de generación, manejo de residuos peligrosos y reporte anual de

transferencia de residuos peligrosos de conformidad con los numerales 2.1 Generación de contaminantes a la atmósfera, 2.1.1. Características de maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes y 2.1.2. Características de las chimeneas y ductos de descarga de las emisiones conducidas; y 4.1. Informe de generación, almacenamiento y manejo por el propio generador de residuos peligrosos; 4.2. Transferencia de residuos peligrosos; 4.3 Informe del manejo de residuos peligrosos de empresas prestadoras de servicios y 4.4. Seguimiento a las actividades de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos, en los casos que aplique.

6. Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las bitácoras de generación de residuos peligrosos biológico infecciosos; y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

a) Nombre del residuo y cantidad generada;

b) Características de peligrosidad;

c) Área o proceso donde se generó;

d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;

e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;

f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y

g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de las bitácoras de generación de residuos peligrosos biológico infecciosos, de enero de 2020 a la fecha de la visita de inspección.

7. Si los residuos peligrosos biológico infecciosos generados en la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento, incineración y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por la citada Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y si el transporte de dichos residuos cumple con lo establecido en el numeral 6.4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087- SEMARNAT-SSA1-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero de dos mil tres. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección

al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de la o las autorizaciones de las empresas que realizan la recolección y trasporte de los residuos peligrosos biológico infecciosos generados en la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección que son enviados para su acopio, tratamiento, incineración y/o disposición final.

8. Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos Biológico Infecciosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y lo artículo 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos Biológico Infecciosos enviados para su acopio, tratamiento, incineración y/o disposición final, de enero de 2020 a la fecha de la visita de inspección.

9. Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección realiza el tratamiento o incineración de los residuos peligrosos biológico infecciosos, que genera; si ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los procedimientos, métodos o técnicas de tratamiento, en los términos del artículo 58 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en caso de liberación al ambiente de una sustancia toxica, persistente y bioacumulable, ha realizado las acciones para prevenir, reducir o controlar dicha liberación, conforme a lo indicado en el artículo 59 de la Ley antes referida; y si cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de conformidad con lo establecido en los artículos 50 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de la autorización para la incineración de residuos peligrosos biológico infeccioso emitida por la SEMARNAT.

10. Si Unidad Hospitalaria realiza la incineración de residuos peligrosos biológico infecciosos, y si cuenta con Licencia de Funcionamiento o, en su caso, con Licencia Ambiental Única, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y sí ha realizado cambio de razón social y/o transferencia de derechos; y en caso de modificación o ampliación de sus equipos y de sus procesos, si cuenta con la solicitud o solicitudes de actualización y, en su caso, con la actualización de su Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, así como lo previsto en el acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la licencia ambiental única, así como para la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1997 y modificado el

día 9 de abril de 1998, mediante el acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la licencia ambiental única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación anual. En caso de contar con dicha Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única Vigente, en el momento de la visita de inspección, deberá acreditar el cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la misma, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única.

11. En caso de que en la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección se realice la incineración de residuos peligrosos biológico infecciosos, conforme a lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, deberá acredita el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-098-SEMARNAT-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de octubre de 2004, por lo que deberá presentar resultados de las evaluaciones realizadas a los equipos de incineración, por laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de los resultados de los análisis de emisiones a la atmósfera conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-098-SEMARNAT-2002, realizados al equipo de incineración.

12. Si la persona física o jurídica inspeccionada como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos biológico infecciosos, han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; actividades realizadas de forma ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dichas actividades se realizaron con dolo, bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañóso de su conducta y, si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, lo anterior con fundamento en los artículos 1°, 4°, 5°, 6°, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con el artículo 15 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 2 fracción IV, 42 último párrafo, 68 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- Que en cumplimiento a la orden precisada en el resultando anterior, con fecha veintitrés de julio del año dos mil veinte, los CC. GUILLERMO AGUIRRE ASCENCIO Y DAVID ALBERTO GUERRERO PEÑA, procedieon a levantar el acta de inspección 27-02-V-003/2020, en la cual se describieron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a las leyes ambientales vigentes.

3.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución y

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI ,XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de Febrero del 2013, mismo que entró en vigor el día 15 del mismo mes y año.

II.- Del contenido del acta de inspección, se desprende que los inspectores adscritos a esta Delegación, en atención a la orden de inspección No. 003/2020 de la fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, dirigido inspección a PETROLEOS MEXICANOS "CLÍNICA DE PEMEX CÁRDENAS", PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO PETROLEOS MEXICANOS "CLÍNICA DE PEMEX CÁRDENAS" UBICADO EN LA SECCIÓN 26 S/N PETROLERA, MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO, se constituyeron en el lugar antes mencionado, con la finalidad de dar cumplimiento al objeto señalado en la orden de inspección anteriormente citada, por lo cual fueron atendidos por el C. JORGE VELÁZQUEZ GALLEGOS en carácter de DIRECTOR DE LA CLÍNICA, con quien se identificaron y quien recibió y firmó de conformidad la orden de inspección, brindándole el libre acceso al inmueble sujeto a inspección en compañía del visitado y los testigos de asistencia; acto seguido, se procedió a realizar el recorrido por el inmueble sujeto a inspección en compañía del visitado y los testigos de asistencia, para dar cumplimiento a los objetos señalados en la orden de inspección No. 003/2020, por lo que se procede al desahogo de dichos objetos:

1. Si por las actividades de la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección, se generaron, se generan o pueden generar residuos peligrosos Biológico Infecciosos listados en la Norma Oficial Mexicana: NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico - infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Con relación a este punto en el establecimiento se generan los siguientes residuos peligrosos biológicos infecciosos los cuales se describen a continuación:

- *Punzo cortantes.*
- *No anatómicos.*

2. Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección cuenta con registro como generador de residuos peligrosos biológico-infecciosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo

segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia del registro como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos.

Durante la presente diligencia el visitado no presentó el registro como generador de residuos peligrosos biológico-infecciosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3. Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección ha realizado su autocategorización como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos, conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de su escrito de autocategorización.

Durante la presente diligencia el visitado no presentó la autocategorización como generador de residuos peligrosos biológico-infecciosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

4. Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V y 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en el numeral 6.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico - infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003, como son:

6.3.5 El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológico-infecciosos debe:

a) Estar separada de las áreas de pacientes, almacén de medicamentos y materiales para la atención de los mismos, cocinas, comedores, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavanderías.

Durante la presente visita de inspección se constató que el almacén temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos está separada de las áreas de pacientes, almacén de medicamentos y materiales para la atención de los mismos, cocinas, comedores, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavanderías.

b) Estar techada, ser de fácil acceso, para la recolección y transporte, sin riesgos de inundación e ingreso de animales.

Durante la presente visita de inspección se constató que el almacén temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos está techado, es de fácil acceso, para la recolección y transporte, sin riesgos de inundación e ingreso de animales.

c) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles, el acceso a esta área sólo se permitirá al personal responsable de estas actividades.

Durante la presente visita de inspección se constató que el almacén temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles, el acceso a esta área sólo se permite al personal responsable de estas actividades.

d) El diseño, construcción y ubicación de las áreas de almacenamiento temporal destinadas al manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos en las empresas prestadoras de servicios, deberán ajustarse a las disposiciones señaladas y contar con la autorización correspondiente por parte de la SEMARNAT.

Durante la presente visita de inspección se constató que el almacén temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos cuenta un diseño, construcción y ubicación de las áreas de almacenamiento temporal destinadas al manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos de acuerdo a las disposiciones señaladas por parte de la SEMARNAT.

e) Los establecimientos generadores de residuos peligrosos biológico-infecciosos que no cuenten con espacios disponibles para construir un almacenamiento temporal, podrán utilizar contenedores plásticos o metálicos para tal fin, siempre y cuando cumplan con los requisitos mencionados en los incisos a), b) y c) de este numeral.

Durante la presente visita de inspección se constató que se cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos.

5. Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos biológico infecciosos generados por sus actividades, mediante la Cédula de Operación Anual (COA), en términos de lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 10 fracciones I, II, III, IV y VII y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de las constancias de recepción de las Cédulas de Operación Anual (COAs), emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), correspondientes a los años 2018 y 2019, con el objeto de verificar si las Cédulas de Operación Anual (COAs), fueron presentadas en tiempo y forma durante dichos años. Asimismo, deberá proporcionar copia simple, impresión o archivo electrónico (en CD), de la información de la Cédula de Operación Anual, presentada ante la SEMARNAT en el año 2020, en la se presentó la información correspondiente de enero a diciembre de 2019, con el objeto de verificar si en dicha Cédula de Operación Anual, se registró la información requerida en la sección IV. Informe anual de generación, manejo de residuos peligrosos y reporte anual de transferencia de residuos peligrosos de conformidad con los numerales 2.1 Generación de contaminantes a la atmósfera, 2.1.1. Características de maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes y 2.1.2. Características de las chimeneas y ductos de descarga de las emisiones conducidas; y 4.1. Informe de generación, almacenamiento y manejo por el propio generador de residuos peligrosos; 4.2. Transferencia de residuos peligrosos; 4.3 Informe del manejo de residuos peligrosos de empresas prestadoras de servicios y 4.4. Seguimiento a las actividades de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos, en los casos que aplique.

Al respecto el visitado no presentó la Cédula de Operación Anual (COA) correspondientes a los años 2019 y 2018.

6. Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las bitácoras de generación de residuos peligrosos biológico infecciosos; y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

a) Nombre del residuo y cantidad generada;

b) Características de peligrosidad;

c) Área o proceso donde se generó;

d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;

e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;

f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y

g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de las bitácoras de generación de residuos peligrosos biológico infecciosos, de enero de 2020 a la fecha de la visita de inspección.

Al respecto el visitado no presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos biológicos infecciosos.

7. Si los residuos peligrosos biológico infecciosos generados en la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento, incineración y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por la citada Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y si el transporte de dichos residuos cumple con lo establecido en el numeral 6.4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087- SEMARNAT-SSA1-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero de dos mil tres. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley

Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de la o las autorizaciones de las empresas que realizan la recolección y trasporte de los residuos peligrosos biológico infecciosos generados en la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección que son enviados para su acopio, tratamiento, incineración y/o disposición final.

Al respecto la visitada no exhibió al momento de la visita de inspección las autorizaciones de las empresas que realizan la recolección y trasporte de los residuos peligrosos biológico-infecciosos generados en la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección que son enviados para su acopio, tratamiento, incineración y/o disposición final.

8. Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos Biológico Infecciosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y lo artículo 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos Biológico Infecciosos enviados para su acopio, tratamiento, incineración y/o disposición final, de enero de 2020 a la fecha de la visita de inspección.

Al respecto el visitado exhibió originales y entregó copia simple. debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos Biológico-Infecciosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se han enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas denominada MEDAM S. DE R.L. DE C.V. autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

9. Si la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección realiza el tratamiento o incineración de los residuos peligrosos biológico infecciosos, que genera; si ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los procedimientos, métodos o técnicas de tratamiento, en los términos del artículo 58 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en caso de liberación al ambiente de una sustancia toxica, persistente y bioacumulable, ha realizado las acciones para prevenir, reducir o controlar dicha liberación, conforme a lo indicado en el artículo 59 de la Ley antes referida; y si cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de conformidad con lo establecido en los artículos 50 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de la autorización para la incineración de residuos peligrosos biológico infeccioso emitida por la SEMARNAT.

AL respecto la unidad hospitalaria no realiza tratamiento o incineración de los residuos peligrosos biológico infecciosos, que genera.

10. Si Unidad Hospitalaria realiza la incineración de residuos peligrosos biológico infecciosos, y si cuenta con Licencia de Funcionamiento o, en su caso, con Licencia Ambiental Única, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y sí ha realizado cambio de razón social y/o transferencia de derechos; y en caso de modificación o ampliación de sus equipos y de sus procesos, si cuenta con la solicitud o solicitudes de actualización y, en su caso, con la actualización de su Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, así como lo previsto en el acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la licencia ambiental única, así como para la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1997 y modificado el día 9 de abril de 1998, mediante el acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la licencia ambiental única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación anual. En caso de contar con dicha Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única Vigente, en el momento de la visita de inspección, deberá acreditar el cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la misma, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única.

Durante la presente visita de inspección se constató que en la Unidad Hospitalaria no se realiza la incineración de residuos peligrosos biológico-infecciosos.

11. En caso de que en la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección se realice la incineración de residuos peligrosos biológico infecciosos, conforme a lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, deberá acredita el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-098-SEMARNAT-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de octubre de 2004, por lo que deberá presentar resultados de las evaluaciones realizadas a los equipos de incineración, por laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de los resultados de los análisis de emisiones a la atmósfera conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-098-SEMARNAT-2002, realizados al equipo de incineración.

Durante la presente visita de inspección se constató que en la Unidad Hospitalaria no se realiza la incineración de residuos peligrosos biológico-infecciosos.

12. Si la persona física o jurídica inspeccionada como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos biológico infecciosos, han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; actividades realizadas de forma ilícita,

contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dichas actividades se realizaron con dolo, bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta y, si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, lo anterior con fundamento en los artículos 1°, 4°, 5°, 6°, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con el artículo 15 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 2 fracción IV, 42 último párrafo, 68 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Durante la presente visita de inspección no se observó pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, ha tenido a bien determinar las siguientes:

C O N C L U S I O N E S:

De lo asentado en el considerando II del presente acuerdo, se desprende que PETROLEOS MEXICANOS "CLÍNICA DE PEMEX CÁRDENAS", al momento de la visita de inspección no fueron presentadas las siguientes documentales: el registro como generador de residuos peligrosos biológico-infecciosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la autocategorización como generador de residuos peligrosos biológico-infecciosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cédula de operación anual (COA) correspondientes a los años 2018 y 2019, la bitácora como generador de residuos peligrosos biológico-infecciosos y las autorizaciones de las empresas que realizan la recolección y transporte de los residuos peligrosos biológico-infecciosos generados en la unidad hospitalaria para ser enviados para su acopio, tratamiento, incineración y/o disposición final. Sin embargo, el procedimiento carece de los requisitos señalados en el articulo 3° I, VII, 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que en la orden de inspección no se fundamentó adecuadamente la competencia territorial de esta Delegación, no dando cumplimento a las formalidades de ley, puesto que existe la irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y teniendo que durante el termino de cinco días otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en consideración lo señalado en el oficio circular número 013 de fecha veintisiete de octubre del año dos mil cuatro, signado por el C. ING. JOSÉ LUIS LUEGE TAMARGO, entonces Procurador Federal de Protección al Ambiente, se declara nulo el acto de autoridad, consistente en la visita de inspección y todas sus consecuencias, ordenándose subsanarse la irregularidad detectada, toda vez que la irregularidad ya fue desvirtuada, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección de fecha veintitrés de julio de dos mil veinte; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente al de la causa administrativa en que se actúa.

IV.- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y el análisis contenido en el considerando II del presente acuerdo, con fundamento en lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente ordenar:

A).- Se ordena notificar personalmente a PETROLEOS MEXICANOS "CLÍNICA DE PEMEX CÁRDENAS", misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique totalmente la presente resolución.

B).- Se ordena a la Subdelegación de Inspección Industrial para que realice nueva visita de inspección a PETROLEOS MEXICANOS "CLÍNICA DE PEMEX CÁRDENAS", levantando al efecto el acta de inspección correspondiente, llevando a cabo todas y cada una de las formalidades de legalidad que la Ley establece.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Tabasco, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Toda vez que existe la irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se constituye una irregularidad de formalidad para la substanciación del procedimiento administrativo, por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 5, 7 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita de inspección antes citada como asunto concluido.

SEGUNDO.- Túrnese copia de la presente determinación al Subdelegado de Industria de esta Delegación a mi cargo, para efectos de que comisione a personal a su cargo, y realice la visita de inspección a PETROLEOS MEXICANOS "CLÍNICA DE PEMEX CÁRDENAS", levantando al efecto el acta de inspección correspondiente, llevando a cabo todas y cada una de las formalidades de legalidad que la Ley establece.

TERCERO.- Se hace de su conocimiento a PETROLEOS MEXICANOS "CLÍNICA DE PEMEX CÁRDENAS", que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, al centro de almacenamiento antes mencionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

CUARTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

QUINTO.- Túrnese copia para la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para su conocimiento.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a PETROLEOS MEXICANOS "CLÍNICA DE PEMEX CÁRDENAS", en las instalaciones de la "CLÍNICA DE PEMEX CÁRDENAS" UBICADA EN LA SECCIÓN 26 S/N PETROLERA, MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO; anexando copia con firma autógrafa del presente proveído y cúmplase.

Así lo proveyó y firma, la ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS, Encargada del Despacho en suplencia o ausencia del Titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, previa designación. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° párrafo

quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 3, 15, 16,17 42, 43, 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 202, 203, 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68, 83 Y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año. Acuerdo publicado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el diario oficial de la federación el día 02 de julio de 2020: ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 29 de mayo de 2020; que en el párrafo segundo del artículo tercero del este acuerdo se establece: "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos ."En virtud de lo antes indicado, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no tiene impedimento legal alguno para continuar en el ejercicio de sus atribuciones de manera ordinaria, tratándose de actos de inspección, vigilancia y sustanciación de los procedimientos relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

M´JAFO/L´ICA/L´FJGL

DELEGACIÓN TABASCO